Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la magistrada del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 40, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Marmol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional del trabajo.

Por ello y concordemente con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional del trabajo. A fin de producir el sorteo del juzgado de primera instancia que conocerá, remítase la causa a la cámara de

-//-

-//-apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 40 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

FLENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto la magistrada del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 40, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, los conflictos habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la cámara de la cual depende el tribunal que ha intervenido en primer término, sin que obste a ello la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales sea federal.

Con arreglo a las constancias de la causa, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda de competencia suscitada era la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero había conocido, es decir del Juzgado n° 40 de dicho fuero (fs. 23).

3°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, evidentes razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

4°) Que el dictamen del señor Procurador Fiscal resulta suficiente y adecuado para dirimir la contienda, razón por la cual corresponde remitir a sus términos y conclusiones a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello y de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional del trabajo. A fin de producir el sorteo del juzgado de primera instancia que conocerá, remítase la causa a la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 40 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO